

BOLETIN DE



OFICIAL LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular.

Num. 40

Positos.

Por circular de 14 de Enero ultimo boletin número 7 previne á las Juntas interventoras de los Positos de esta provincia la formacion y entrega en este Gobierno civil de las cuentas y contingentes de dichos establecimientos, segun está determinado por el articulo 25 de la Real Cedula de 2 de Julio de 1792 cuyo servicio debia quedar cumplido en todo el citado mes de Enero: pero hasta el dia no lo han verificado los pueblos anotados á continuacion, y al recordarles su cumplimiento deben tener entendido que si para el dia 24 del presente no entregasen les cuentas y contingentes que les correspondan, adoptaré la desagradable medida de apremio que contra los apaticos y morosos señala la Real orden de 24 de Enero de 1795.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Marzo de 1836.—C. G. C. I.—Matias Guerra.—Srs. de las Juntas interventoras de Positos de los pueblos de esta provincia anotados á continuacion.

Nota de los pueblos de esta provincia que aun no han presentado sus cuentas de Positos del año proximo pasado ó que no han satisfecho el contingente.

- Aguilar.
- Almodobar,
- Baena.
- Benamejil.
- Bujalance.
- Belalcazar.
- Córdoba.
- Cabra.
- Cañete.
- Carlota.
- Castro.
- Luque.
- Montilla.
- Montoro.
- Monturque.
- Obejo.
- Rute.
- Santa Cruz.
- Santa Ella.
- Santa Eufemia.
- Torrecampo.
- Torremilano.

- Conquista.
- Doña Mencía.
- Guadalcázar.
- Guijo.
- Hornachuelos.
- Iznajar.
- Lucena.
- Trasierra.
- Villanueva del Duque.
- Id. de Córdoba.
- Viso.
- Valenzuela.
- Villafrañca.
- Villaharta.

Gobierno civil.

Sanidad.

La Real Junta Gubernativa de Farmacia, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.

»El Ecsmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de Enero ultimo se ha servido comunicar á la Real Junta superior gubernativa de Farmacia la Real orden que sigue; He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en esta Secretaria del Despacho con motivo de varias esposiciones de los alumnos del Real colegio de Farmacia de esta Corte en solicitud de que se revalide el decreto dado por las Cortes en 19 de Abril de 1822 derogando la ley primera título 13 libro octavo de la novisima recopilacion que exige la edad de 25 años, para ser admitido al grado de Licenciado en la facultad de Farmacia. Y enterada S. M. y conformandose con el parecer del Consejo de Srs. Ministros, ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud de los alumnos del colegio sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del Reino de esta disposicion á su tiempo. La que traslado á V. S. de acuerdo de dicha Real Junta, cumpliendo esta, con otra soberana resolucion de 27 de Febrero proximo pasado en que se le encarga la circule á los Caballeros Gobernadores Civiles y Subdelegados en la facultad de Farmacia de las provincias para que dandolas la publicidad conveniente, llegue á noticia de todos los interesados en su disposicion.»

Y se inserta en el boletin para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Cor-

Intendencia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en la fecha que se advierte me comunica el Real Decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Llevando a efecto mi proposito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse en circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero ultimo; y conformandome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi ceselsa hija la Reina Doña Isabel 2.^a lo siguiente:

Art. 1.^o Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavia no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interes á papel y deuda sin interes*.

Art. 2.^o Comprenderá esta consolidacion todos los creditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, ya consistan en titulos ó certificaciones expedidas por la Real caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la liquidacion de la Deuda, para ser convertidos en los titulos correspondientes.

Art. 3.^o Los creditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.^o de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.^o La consolidacion de las tres especies de Deuda mencionadas en el articulo 1.^o se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.^o El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.^o Se formará un estado ó resumen del importe general de la Deuda reconocida y no consolidada, en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por M. J. se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.^o Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los titulos de la deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.^o El 1.^o de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga

consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte; ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.^o Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los titulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de deuda, el número del titulo, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber prorroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el articulo anterior, los tenedores de titulos de la Deuda sin interes extrangera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Londres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiendolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un deficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se escluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguido se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el deficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el deficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interes, las compras se harán en la Nacion y en el extrangero, compartiendolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidacion se verificará entregando al Gobierno titulos de la Deuda al 5 por

100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la deuda sin interés 25 por 100.

Por la deuda corriente con interés á papel 3/4 por 100.

Y por los viles no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1 de Marzo el valor de la consolidación correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidación comenzarán á devengarse desde 1 de Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1 de Abril de 1837.

Desde igual día 1 de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentación de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidación podrán ser, á voluntad del tenedor ó inscripciones transferibles, ó inscripciones al portador.

La elección se ha de expresar en las notas prevenidas en el artículo 9.

Art. 21. Los títulos de la consolidación se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Londres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidación, ó recogerlos en la Real Caja de Amortización, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamas puedan volver á la circulación. Tendréis entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 28 de Febrero de 1836.

A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

X para que llegue á noticia de todos esta nue-

va prueba de la distincion y aprecio que dispensa á los pueblos el paternal y benéfico Gobierno de S. M., he dispuesto la insercion del presente Decreto en el boletín oficial de la Provincia. Córdoba 9 Marzo de 1836.—José Lopez Garcia.

Comandancia General.

El Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucia con fecha 4 de Marzo me dice lo que sigue.

Ecsmo. Sr.: El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 2 del actual me dice lo siguiente: Ecsmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de Febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y á los Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el proyecto de ley adicional á la de 23 de Marzo del año próximo pasado relativa á la Guardia Nacional, á fin de que dejen espeditas las funciones propias de las Autoridades civiles, y les faciliten los conocimientos, y noticias que les pidan sobre el particular, solicita que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare si por el citado decreto, queda derogado el artículo provisional de la expresada ley por el que se puso la Guardia Nacional vajo las ordenes de los Gobernadores militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M. y conformandose con el dictamen del Consejo de Srs. Ministros, que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que diga á V. E. como de su Real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto á la Guardia Nacional sigue vajo las órdenes de las autoridades militares dependientes de este Ministerio de mi cargo y que los nombramientos de los Gefes se daran por las autoridades que espresa el precitado Real Decreto de 5 de Febrero último."

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y que se sirva comunicarlo á los Comandantes de Armas de los pueblos de su comprension para su cumplimiento.

Lo traslado á V. para su inteligencia cumplimiento y de los Comandantes de esa benemérita Guardia Nacional. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Marzo de 1836.—Srs. Comandantes de las Armas de los pueblos de esta provincia.

Comandancia General.

El Comandante de la Columna móvil del partido de los Pedroches para desvanecer el comunicado inserto en el boletín oficial de esta provincia de 20 de Febrero último, número 22 con fecha 1 del corriente me dice lo que sigue:

Ecsmo Sr. En el boletín oficial de esa capital, su fecha 20 de Febrero último, y señalado con el número 22, he tenido el disgusto de ver un artículo, datado en esta villa con la del 16 del mismo, que seguramente su autor no trata mas que de poner en cuidado á V. E. y á todos los buenos liberales, pues tiene el atrevimiento de decir entre otras cosas que la situación de este valle es el mas desagradable. Le daré este epíteto por que todo el partido que se halla á mi cuidado, y aun cinco ó seis leguas de la circunferencia por la parte de la Mancha se disfruta una tranquilidad embidable, y con la seguridad de no encontrarse un hombre en quien pueda recelarse pueda alterar el orden? Me apresuro Ecsmo. Sr. á hacer á V. E. esta manifestacion por si los chismes del tal articulillo (aunque sin firma) quieren poner á V. E. y al público en estado de dudar lo que repetidísimas veces tengo dicho sobre la seguridad de este pais por la presente.

Lo hago saber al publico para su tranquilidad al mismo tiempo que estará penetrado de que las fuerzas de esta provincia logran continuadas ventajas sobre las facciones de la Mancha, en ella misma, de cuyo modo estan defendiendo aquello, como se vé en los partes insertos en los boletines oficiales. Córdoba 11 de Marzo de 1836.== Pedro Ramirez.

Comandancia General.

El Capitan de la compañía de seguridad de esta provincia D. Juan Rafael de la Torre, desde Mestanza con fecha 7 del corriente me participa, que situadas las columnas en los puntos convenientes, y determinado moverlas segun esigiesen las circunstancias, convino con el Capitan del Regimiento Caballeria de Leon 2.º de Ligeros D. Toribio Gomez Rojo, lo util que seria hacer una batida por la Sierra de aquella demarcacion. Al efecto se pusieron en marcha las fuerzas al mando de los Oficiales de la Guardia Nacional D. Benito Morales, D. Francisco Muñoz y Compañia de seguridad todos de esta provincia y un destacamento del Regimiento Caballeria ya citado, dándose principio á la batida con la mayor actividad á pesar de la mucha nieve, y agua que caia, ansiando encontrar las gavillas en que estaba diseminada la faccion de Orejita, que viéndose cercada por todas partes y creyendo poder salvarse por cabañas, y collado hondo, fueron á encontrarse con el Teniente de Caballeria 2.º de Ligeros D. Manuel Padial, quien los batió completamente el dia anterior matando 9 facciosos, entre ellos el hijo de Orejita y segun se cree á su segundo Gabino, espresando me darán parte mas circunstanciado luego que los reciba de las demas columnas.

Lo que se manifiesta al público para su satisfaccion. Córdoba 11 de Marzo de 1836.—Pedro Ramirez.

AVISOS OFICIALES.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Satisfechas á D. José Aute de esta vecindad, habilitado para el cobro de las pensiones á regulares exclaustros las cantidades correspon-

dientes al trimestre vencido en fin de Diciembre ultimo y pertenecientes á las Comunidades de la orden de San Francisco, asi como á D. Marcial de Galvez habilitado por las de San Pedro Alcantara las correspondientes á estos. Se avisa para que los interesados puedan acudir á dichos SS. para que se les satisfagan sus cuotas, quedando concluido el pago total del trimestre á todos los de esta provincia. Córdoba 11 de Marzo de 1836. José Bertran de Lis.

PARTE NO OFICIAL.

Nuestra bizarra Milicia Ciudadana ha dado una prueba eminente del decidido patriotismo que la anima. En medio del temporal mas crudo, cuando la campiña está verdaderamente intran-sitable, hizo la infanteria una marcha rapida á Fernannuñez y Montilla, mientras que la caballeria acompañando al Sr. Gobernador civil llegó en el mismo dia á Lucena á despecho del vendabal y del granizo y de la obstruccion completa de los caminos. La oportuna celeridad de este movimiento ha demostrado á los maquinadores que en la capital existe fuerza nacional suficiente para aniquilar sus necias esperanzas. Esta manifestacion es de importantes consecuencias. Aunque la Autoridad solo pidió una corta fuerza, se disputaron el marchar hasta cerca de cuatrocientos Nacionales. Todos querian ir. La Artilleria cubrió el servicio con celo y en mayor número del que se reclamaba. La infanteria regresó en un dia de Montilla en tanto que el Sr. Gobernador civil despues de llenar los objetos de su expedicion en Lucena, pasó á Cabra, y dictando allí y en Montilla cuantas disposiciones reclaman las circunstancias y el bien de aquellos pueblos volvió por Montemayor y Fernannuñez á esta Capital anteyer tarde. En el Andaluz daremos mas detalles no teniendo hoy mas lugar para ello.

ANUNCIOS.

A instancia de los Albaceas testamentarios del defunto D. Rodrigo Notario, vecinos que són, y fué de la ciudad de Andujar, y para dar cumplimiento á su disposicion, se venden unas casas número 12 calle de Maese Luis, collacion de San Pedro de esta ciudad, tasadas por los Alarifes publicos de ella en la cantidad de 14364 rs. vn. las cuales se hayan libres de todo censo, gravamen y responsabilidad: las personas á quienes les acomodare comprarlas acudirán á hacer sus proposiciones, é instruirse del particular, á las casas del Apoderado de dichos testamentarios, plazuela de Pedro Muñoz, número 12 en la propia collacion de San Pedro con inmediatecion á las que se tratan enagenar.

==Por el Juzgado segundo de primera instancia de esta ciudad y Escribania de D. Manuel Gimenez se ha mandado en este dia once de Marzo. sacar á pública subasta para su venta, por el término perentorio de 15, la sexta parte de propiedad que corresponde á los menores hijos de D. Mariano Repiso vecino de ella, en un Molino harinero situado por bajo del Puente de la Villa de Castro el Rio.

ERRATAS.--En el boletín número 30 plana tercera, columna segunda donde dice *importunas*, é iguales le ase *inoportunas é ilegales*; y en la plana cuarta columna primera linea 14 donde dice *instituido* lease *instruido*.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañia.